

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015 Fecha: 03/02/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1995 31 03003 08774	Ejecutivo Singular	NESTOR RAUL TOVAR CARDENAS	MARIELA SANTOS DE RAMOS	Auto pone en conocimiento OFICIO 20 DE ENERO 2023	02/02/2023		
41001 1998 31 03003 00464	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	SOCIEDAD UNION TECNICA E.C.A.C. INGENIERIA INTEGRAL LTDA. Y OTROS	Auto niega medidas cautelares Y DECRETA EMBARGO DEL REMANENTE Y/C DE LOS DINEROS QUE LLEGAREN A DESEMBARGAR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON RADICADO 76001400300420020004000.	02/02/2023		
41001 2009 31 03003 00250	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SALOMON CALDERON PERDOMO Y OTRA	Auto ordena correr traslado	02/02/2023		
41001 2019 31 03003 00192	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA	Auto Rechaza Petición.	02/02/2023		
41001 2021 31 03003 00249	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S. Representada legalmente por CHARLES ALBERT CRUZ	Auto ordena comisión NIEGA LO PEDIDO Y ORDENA LA RETENCION DE LOS VEHICULOS DE PROPIEDAD DE BANCOLOMBIA S.A..	02/02/2023		
41001 2022 31 03003 00087	Verbal	YINA PAOLA MONTEALEGRE ORTIZ	GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO	Auto resuelve corrección providencia Y TIENE POR VÁLIDA NOTIFICACION	02/02/2023		
41001 2022 31 03003 00197	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	02/02/2023		
41001 2023 31 03003 00007	Ejecutivo	UNION DE ARROCEROS S.A.S.	MAURICIO FALLA DUQUE	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/02/2023		
41001 2023 31 03003 00024	Verbal	HELI ARENAS JIMENEZ	GUILLERMO ANDRES PINEDA RAMIREZ	Auto inadmite demanda	02/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NÉSTOR RAÚL TOVAR CÁRDENAS
DEMANDADO: MARIELA SANTOS DE RAMOS
RADICACIÓN: 41001310300319950877400

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el oficio de 20 de enero de 2023, proveniente de la Notaria Primera del Círculo de Neiva, mediante el cual exponen que *“hemos recibido la comunicación respectiva, sin embargo, para proceder con la misma, es necesario que el interesado se acerque a esta Notaría, con el fin de que allegue la documentación respectiva, como lo son el certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, además de los documentos de identificación” (PDF.07).*

Por secretaría líbrese oficio, comunicando esta determinación a NÉSTOR RAÚL TOVAR CÁRDENAS y enviándole copia del oficio de 20 de enero de 2023, proveniente de la Notaria Primera del Círculo de Neiva y del oficio No. 0026 proferido por el despacho.

En consecuencia, SE REQUIERE al interesado para que, esté atento al trámite de los oficios y a cumplir los requerimientos de la Notaria Primera del Círculo de Neiva.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD UNIÓN TECNICA E.C.A.C. INGENIERIA INTEGRAL LTDA Y OTROS
RADICADO	41001310300319980046400

En atención a la solicitud de medidas cautelares que reposa a PDF 12, respecto de la medida de embargo y secuestro sobre los lotes 2, 3 y 4, de propiedad de CARLOS HERNAN ARBELAEZ NIETO identificado con C.C. 7.514.908, dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-28568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el despacho las negará como quiera que no indicó el número de folio de matrícula de cada uno de los lotes.

En cuanto a la solicitud de decreto de las medidas cautelares de embargo del remanente y/o de los dineros que se llegaren a desembargar, dentro de los procesos de cobro coactivo que adelantan la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE CALI, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA DE CALI y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA DE RENTAS en contra del demandado JAIRO EFRAÍN CERON MARTINEZ, el despacho las negará toda vez que no señala el radicado de cada uno de los procesos en los que pretende se haga efectiva la medida.

Por último, por ser procedente, se decretará el embargo del remanente y/o de los dineros que se llegaren a desembargar, dentro del proceso de ejecutivo hipotecario, con radicado 76001400300420020004000, que adelanta el BANCO COLMENA S.A. en contra del aquí demandado JAIRO EFRAÍN CERON MARTINEZ, en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el embargo y secuestro sobre los lotes 2, 3 y 4 de propiedad de CARLOS HERNAN ARBELAEZ NIETO identificado con C.C. 7.514.908, dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-28568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR el embargo del remanente y/o de los dineros que se llegaren a desembargar, dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE CALI en contra del aquí demandado JAIRO EFRAÍN CERON MARTINEZ identificado con C.C. 10.531.557, por los motivos expuestos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

TERCERO: NEGAR el embargo del remanente y/o de los dineros que se llegaren a desembargar, dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA DE CALI en contra del aquí demandado JAIRO EFRAÍN CERON MARTINEZ identificado con C.C. 10.531.557, por los motivos expuestos.

CUARTO: NEGAR el embargo del remanente y/o de los dineros que se llegaren a desembargar, dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA DE RENTAS en contra del aquí demandado JAIRO EFRAÍN CERON MARTINEZ identificado con C.C. 10.531.557, por los motivos expuestos.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente y/o de los dineros que se llegaren a desembargar, dentro del proceso de ejecutivo hipotecario, con radicado 76001400300420020004000, que adelanta el BANCO COLMENA S.A. en contra del aquí demandado JAIRO EFRAÍN CERON MARTINEZ identificado con C.C. 10.531.557, en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. En consecuencia, librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SALOMÓN CALDERÓN PERDOMO y OTRO.
RADICACIÓN	41001310300320090025000

En atención a las cuentas, que obra en el PDF 38, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 500 del C.G.P.

De igual manera, **SE CORRE TRASLADO** por el término de cinco días a las partes, especialmente a la parte actora, del informe rendido por el secuestre en el que manifiesta que *“el vehículo con Placas VZC-312 se encuentra en poder del señor LUIS FELIPE ESPINOSA MORA en su calidad de arrendatario desde agosto 20 de 2.015, a quien le hemos venido solicitando nos informe donde se halla el vehículo, los cual hasta la fecha no ha sido posible a pesar de nuestros continuos requerimientos sobre el particular, por lo tanto desconocemos el estado actual del citado vehículo”* (PDF. 38).

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTÁ
DEMANDADO:	ADRIÁN RODRIGO CABEZAS PEÑA
RADICACIÓN:	41001310300320190019200

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (PDF. 45) para que se oficie a NUEVA E.P.S., con el fin de obtener el nombre del empleador del demandado, se dispone **NO ACCEDER** a lo peticionado, por cuanto no acreditó haber presentado solicitud ante la entidad prestadora de salud y haber obtenido respuesta negativa. Téngase en cuenta que, el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., dispone que son deberes de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir”*.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S- CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA
RADICACIÓN	41001310300320210024900

Teniendo en cuenta que la solicitud de entrega de los bienes inmuebles formulada por el apoderado de la parte demandante es PROCEDENTE de conformidad con lo consagrado en el artículo 308 del C.G.P., **SE COMISIONA** a(l) (la) señor(a) Juez(a) Civil Municipal de Neiva (Reparto), funcionario(a) quien se servirá practicar **la diligencia de entrega** de los siguientes bienes inmuebles, cuyos linderos y cabidas reposan en los certificados de tradición correspondientes:

1. Apartamento distinguido con el número 101 que hace parte de la edificación “Portela” localizada en la calle 8 No. 24 A-09 de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-201094.
2. Apartamento distinguido con el número 102 que hace parte de la edificación “Portela” localizada en la calle 8 No. 24 A-13 de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-201095.

El comisionado cuenta para el efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 308 y 309 del Código General del Proceso.

Por secretaria, expídase y envíese a la oficina judicial de esta ciudad, el despacho comisorio con los siguientes insertos: Copia de la demanda y sus anexos (PDF. 01), copia del auto admisorio de la demanda (PDF. 06), copia de la sentencia (PDF. 46) y copia de ésta providencia (PDF. 50). Además, remítase link de todo el expediente.

De otra parte, en atención a la solicitud de retención y posterior entrega de los vehículos automotores de placas HIS81 y TDS834, el despacho **NIEGA** lo pedido, por cuanto por auto de 19 de noviembre de 2021, se dispuso la retención de los vehículos, sin que hasta la fecha se haya hecho efectiva la cautela.

En consecuencia, el despacho **ORDENA LA RETENCIÓN** de los vehículos de propiedad de BANCOLOMBIA S.A. de placa HIS381 (tipo automóvil, servicio particular, marca Chevrolet, línea captiva sport, modelo 2014, color plata topacio) y TDS834 (tipo camión, servicio público, marca fotón, modelo 2012, color gris metálico), con el fin de realizar la entrega ordenada en la sentencia a la parte demandante. Oficiese a la Policía Nacional - Unidad De Investigación Criminal -Sijin.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	YINA PAOLA MONTEALEGRE ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	41001310300320220008700

Teniendo en cuenta que mediante autos de 19, 20 y 21 de mayo de 2022, se incurrió en error por alteración de palabra al señalar que el correo de notificación de la demandada era tributaria@elperiodico.com.co, cuando el correcto era tributaria@elperiodico.com, **SE DISPONE CORREGIR** las mencionadas providencias en el sentido de señalar que la notificación de la demandada debía realizarse en la dirección tributaria@elperiodico.com, por ser ésta la relacionada en el certificado de existencia y representación legal, para notificaciones judiciales.

En consecuencia, se tiene por válida la notificación realizada por el demandante a través de la dirección electrónica tributaria@elperiodico.com (PDF. 14), por haberse realizado en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, efectúese el conteo de términos respectivos.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JAIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
RADICACIÓN:	41001310300320220019700

Se tiene por válida la justificación para no aceptar el cargo dada por el doctor ALFONSO CHAVARRO MORERA (PDF. 19), curador inicialmente designado y, en consecuencia, **SE DISPONE** nombrar como curador *ad litem* del demandado JAIRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, al Dr. **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ** identificado con c.c. 12.125.440 y T.P. 62.764 del C.S. de J., para que se notifique **del auto que libró mandamiento ejecutivo** y represente los intereses del demandado, señalando como expensas para la curaduría la suma de \$800.000.

Comuníquese al curador *ad litem* su nombramiento para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, advirtiéndole que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S. – UNIARROZ S.A.S.
DEMANDADO	MAURICIO FALLA DUQUE
RADICACIÓN	41001310300320230000700

Corresponde al Despacho resolver si se libra o no mandamiento de pago con ocasión de la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la sociedad UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S. – UNIARROZ S.A.S., por medio de apoderado judicial, en contra del señor MAURICIO FALLA DUQUE.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Conforme a la anterior disposición, la obligación expresa se refiere a la materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Entonces, en lo que respecta a exigibilidad de la obligación, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.¹ Es decir, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente

¹ BEJARANO G. RAMIRO. (2016). Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Sexta Edición. Ed. Temis.

produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado y descendiendo al presente asunto, se encuentra que señor MAURICIO FALLA DUQUE suscribió un documento denominado pagaré a la orden de la sociedad UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S. – UNIARROZ S.A.S., conforme al cual se obligó a pagar incondicionalmente en dinero en efectivo la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS TREINA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.239.640.693,00) MCTE. La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la anterior suma de dinero, no obstante, el despacho considera que el documento base de la ejecución no reúne los requisitos exigidos por la ley para que sea tenido como título valor, más concretamente como pagaré, toda vez que no contiene la forma de vencimiento, requisito esencial estipulado en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio. De ahí que no puede accederse a librar mandamiento de pago por falta de título ejecutivo:

“Artículo 709: Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”* Negrilla por fuera del texto original para resaltar importancia.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 19 de julio de 2005, M.P. Luis Roberto Suarez González, señaló que los títulos valores son esencialmente formales, por lo que, *“si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, esa omisión provoca su inexistencia como tal, a pesar de la presencia material del caratular y que el negocio originario conserve toda su eficacia”*. De ahí que, *“si el documento no reúne las exigencias generales, previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.”*

Lo anterior, se sustenta en el artículo 620 del C.co., que dispone que para que un documento produzca los efectos de un título valor, se requiere que llene los requisitos que se señalen en la ley. Más adelante, en cuanto a los requisitos particulares del pagaré, en la citada sentencia el Tribunal Superior de Bogotá expuso:

“Al lado de los requisitos esenciales generales, firma del creador y mención del derecho que se incorpora (artículo 621 c. de co.), la ley relaciona una serie de requisitos existenciales de carácter particular, para cada especie de títulos valor, cuya omisión igualmente le impide al documento adquirir esa calidad, que para el pagaré están señalados en el artículo 709, de los que importa destacar, el numeral 4, que obliga a la inclusión de la forma de vencimiento.

Con relación al tópico prenombrado, ha de tenerse en cuenta la racionalidad de la exigencia del analizado requisito, puesto que por él se determina, de manera especial, la exigibilidad del derecho incorporado; como también el inicio del conteo del término prescriptivo; la práctica oportuna del endoso, de la presentación para el pago, de la posibilidad del pago por depósito del importe y del cobro de intereses moratorios

(...)

Al margen de las normas sustanciales que regulan los títulos valores, ya ubicados en el terreno procesal, la falta de vencimiento se traduce en la ausencia de un supuesto de procedibilidad para la ejecución, de necesaria concurrencia, relacionado con la exigibilidad de la obligación, esto es con la aptitud legal del acreedor de poder reclamar el cumplimiento de la prestación que se juzga insatisfecha, con la intervención judicial. “

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que, en el caso que aquí nos trae, el documento base de ejecución se presentó carece de la fecha de vencimiento, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante por falta de título y por consiguiente se dispondrá la devolución de la presente demanda ejecutiva en favor de la parte actora, toda vez que del documento aportado no se extrae la existencia de una obligación que cumpla los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es, que sea clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en esta acción ejecutiva de mayor cuantía formulada por UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S. – UNIARROZ S.A.S., por medio de apoderado judicial, en contra del señor MAURICIO FALLA DUQUE, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda ejecutiva a favor de la parte actora, junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

K



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HELI ARENAS JIMÉNEZ
DEMANDADO	GUILLERMO ANDRÉS PINEDA RAMÍREZ
RADICACIÓN	41001310300320230002400

El demandante HELI ARENAS JIMÉNEZ obrando a través de apoderado judicial formula demanda verbal reivindicatorio contra GUILLERMO ANDRÉS PINEDA RAMÍREZ tendiente a que se declare que HELI ARENAS JIMÉNEZ, EDILBERTO PEÑA SALGADO Y EDGAR MEDINA ROA son propietarios en común y proindiviso del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 200-2917 y se condene al demandado, a restituir el bien.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No enunció el domicilio de la parte demandante y demandada (Artículo 82 #2 C.G.P.)
2. No expresa la dirección electrónica del testigo conforme lo exige el artículo 6° de Ley 2213 de 2022. En el caso de que desconozca la dirección electrónica, así deberá indicarlo expresamente (Sentencia C-420 de 2020).
3. La pretensión segunda, no es clara y precisa (Artículo 82#4 C.G.P.), por cuanto pretende reivindicar para HELI ARENAS JIMÉNEZ la totalidad del bien y simultáneamente, formula la misma aspiración en favor de la comunidad.
4. La pretensión tercera, no es clara y precisa (Artículo 82#4 C.G.P.), por cuanto pretende el pago de los frutos naturales o civiles, en favor de HELI ARENAS JIMÉNEZ, y simultáneamente, en favor de la comunidad.
5. Además, en la pretensión tercera, no indica el monto de los frutos naturales o civiles que pretende, y el monto de las reparaciones e indemnizaciones que reclama, todo ello, en la forma regulada en el artículo 206 del C.G.P.
6. Súmese a lo anterior defectos, que pide el reconocimiento de “*las reparaciones*” por \$27.000.000 (valor en letras) y \$30.000.000 (valor en números).
7. Además, la pretensión tercera no es clara, por cuanto solicita el pago de una indemnización fruto de la posesión de mala fe por el demandado, la que no se deriva de la pretensión declarativa contenida en el numeral primero. De igual manera, en forma errónea, incorpora como pretensión una solicitud probatoria.

8. La pretensión sexta carece de claridad y precisión (Artículo 82#4 C.G.P.) en tanto no indica cual es el gravamen que pretende cancelar, además de no guardar relación con los hechos de la demanda.
9. No formuló juramento estimatorio respecto del valor de los frutos y las indemnizaciones pretendidas (art. 206 C.G.P.).

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal reivindicatoria de HELI ARENAS JIMÉNEZ obrando a través de apoderado judicial contra GUILLERMO ANDRÉS PINEDA RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*